

**ANALISIS JURISPRUDENCIAL DE LA SENTENCIA C-353-2009 DE LA  
HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**

**Por:**

**CLAUDIA PATRICIA CUASTUMAL AGUIRRE**

**TERCER AÑO DIURNO**

**Profesor**

**LIBARDO ORLANDO RIASCOS GOMEZ**

**Doctor en Derecho Público**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**PASTO, OCTUBRE 18 DE 2011**

## 1. IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA.

- Entidad Judicial que expide la Sentencia: Corte Constitucional
- Radicación del proceso y fecha de expedición de la sentencia: Referencia: expediente D-7518
- El Actor: Sergio Eduardo Estarita Jiménez y otro.
- La norma acusada: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 18 (parcial) de la Ley 1150 de 2007, por medio de cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos.

El texto de la norma acusada reza lo siguiente, a saber: (subrayado y negrita de la Corte Constitucional).

“Artículo 18. **De las inhabilidades para contratar.** Adiciónese un literal j) al numeral 1 y un inciso al párrafo 1º, del artículo 8º de la Ley 80 de 1993, así:

“Artículo 8º.

(...)

j) Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos de peculado, concusión, cohecho, prevaricato en todas sus modalidades y soborno transnacional, así como sus equivalentes en otras jurisdicciones. Esta inhabilidad se extenderá a las sociedades de que sean socias tales personas, **con excepción de las sociedades anónimas abiertas**”.

Parágrafo 1º.

(...)

En las causales de inhabilidad por parentesco o por matrimonio, los vínculos desaparecen por muerte o por disolución del matrimonio”.

- Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
- Agente del Ministerio Público: Procurador General de la Nación
- Terceros intervinientes: Ministerio de minas y energía, Ministerio de hacienda y crédito público, Ministerio de defensa nacional, Departamento nacional de planeación, Ministerio de transporte

## 2. POSTURA Y ARGUMENTOS JURIDICOS DE LAS PARTES EN EL PROCESO

## **2.1 ¿Cuáles son los fundamentos de la demanda de tutela, de inconstitucionalidad o contencioso-administrativa, según el caso?**

Para los demandantes, el texto impugnado desconoce lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 de la Constitución Política que reza lo siguiente:

*"Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la Comisión de Delitos que afecten el patrimonio del Estado. Tampoco quien haya dado lugar, como servidor público, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia judicial ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño".*

Según los actores, el texto demandado da la posibilidad a quien fue condenado judicialmente por los delitos allí mencionados, de contratar con el Estado a través de una sociedad anónima abierta, toda vez que si el condenado es socio en una sociedad de este tipo, no le podrá ser aplicada esta inhabilidad.

Consideran los demandantes que la norma impugnada permite a quienes han sido condenados contratar con el Estado mediante interpuesta persona, es decir, mediante una sociedad anónima abierta, permitiéndose de esta manera burlar lo dispuesto en la Carta Política.

### **Razones fácticas y jurídicas bajo las cuales se esta en desacuerdo con lo expuesto por los demandantes:**

a. Para analizar la postura de los demandantes es pertinente examinar los diferentes tipos de sociedades anónimas que la ley en materia comercial permite constituir; y en este caso se tiene que pueden ser de dos tipos, las abiertas y las cerradas, teniendo elementos diferenciadores entre estas como lo son el numero de socios necesarios para la conformación de cada una y la forma en que sus acciones se negocian atendiendo a ciertas limitaciones para las anónimas cerradas y unas facilidades de negociación para las anónimas abiertas, al respecto nos dice la Corte Constitucional en su jurisprudencia con relación al tema en comento que "La diferencia entre unas y otras sociedades anónimas reside justamente en que dichas acciones sean o no negociadas en el mercado público de valores. En adelante se denominará sociedad anónima

abierta aquella que negocia sus acciones en el mercado público de valores, y cerrada la que no lo hace”<sup>1</sup>.

Tomando en cuenta lo antes señalado se esta en desacuerdo con los señalamientos interpuestos por quienes demandan la norma ya que se puede vislumbrar que en el texto de dicha demanda no se tiene en cuenta la clara diferenciación que existe entre uno y otro tipo de sociedades anónimas y por lo tanto, no se aprecian las características propias que son de la naturaleza de las sociedades anónimas abiertas.

b. De atenderse favorablemente la solicitud incoada por los actores que demandan el artículo 18 de la ley 1150 de 2007, se entraría a vulnerar preceptos constitucionales como los establecidos en el artículo 60 de la carta política en su inciso primero, ya que como se puede dar cuenta de ello, las sociedades anónimas abiertas son una forma de adquisición de la propiedad a través de la compra de acciones dentro del mercado bursátil y el derecho que tienen las personas a participar en la adquisición de dichas acciones no puede ser coartado por el Estado atendiendo, claro esta, a la naturaleza especial y excepcional que las sociedades anónimas abiertas presentan dentro de su estructura y configuración, de tal manera que tampoco se puede coartar la libertad de estas sociedades para contratar con el Estado.

c. Se esta en desacuerdo con los planteamientos esgrimidos en la demanda de inconstitucionalidad toda vez que de atenderse esta se estaría imponiendo una carga sobredimensionada a las sociedades anónimas abiertas, ya que se les impondría la labor de revisar los antecedentes de todos y cada uno de sus socios(se necesitan un número mínimo de 300 socios para constituir una sociedad de este tipo), con relación al régimen de inhabilidades consagrado en las normas de contratación estatal, con lo cual se distorsionaría su naturaleza y finalidad, ya que en este tipo de sociedades anónimas no se ve el carácter personal de cada socio sino únicamente su participación en los porcentajes de capital que aportan.

## **2.2. ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos de la Procuraduría General de la Nación en los juicios de constitucionalidad o contencioso-administrativo? ¿Cuales son los fundamentos jurídicos de dos terceros intervinientes en los juicios de constitucionalidad o contencioso-administrativos?**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sala Plena. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa. Sentencia C-188 del 27 de febrero de 2008. Expediente D-6885.

## **Fundamentos de la Procuraduría General de la Nación:**

Solicita el procurador general de la nación que se declare exequible el texto de la norma demandada bajo los siguientes entendidos:

En el ordenamiento jurídico colombiano todas las sociedades, con excepción de las anónimas abiertas, están sometidas a mecanismos de control directo sobre las personas que aspiran a formar parte de tales sociedades, llegando a determinar cuándo una persona que es o quiere ser socia está inhabilitada para contratar con el Estado, esto para actuar en consecuencia con los intereses de las respectivas sociedades.

En el caso de las sociedades exceptuadas de la inhabilidad en los términos de la norma impugnada, considera el Procurador General de la Nación que el interés personal de los socios expresado en el control del gobierno societario se diluye debido a la participación personal masiva de socios, quedando prohibido que alguno de sus socios sea titular de más del treinta por ciento de las acciones en circulación. Así, el ánimo de lucro de los socios, incluidos los condenados por los delitos mencionados en la norma atacada, está limitado al monto de su participación accionaria.

Para finalizar su intervención la Procuraduría trae a manera de ejemplo una situación hipotética donde una persona inhabilitada por la ley para contratar se valiera de una fachada como pudiera serlo la constitución de una sociedad anónima abierta y de este modo pudiese evadir la sanción que se le ha impuesto en contravía de los intereses legales y constitucionales de la norma materia de análisis; finalmente la procuraduría solicita una revisión de la norma desde el legislativo con el animo de impedir que personas pongan bajo intereses propios el fin loable y constitucional que inspiro la creación de las sociedades anónimas abiertas.

## **Fundamentos del ministerio de minas y energía:**

En representación del ministerio en mención actúa el abogado Mateo Floriano Carrera quien solicita se declaren exequibles los textos acusados. Tiene en cuenta para incoar esta solicitud los fundamentos de la demanda y con respecto a la constitución y finalidad de las sociedades anónimas abiertas advierte que la fundación de una sociedad de este tipo significa conformar un sujeto de derecho nuevo con vocación de permanencia según lo establecido en el acto de su creación, pero no supone para los asociados la toma de decisiones por propia mano de parte de alguno de sus socios. Razón esta por la cual entra a tomar postura arguyendo que si un socio llegase a tomar un porcentaje de

acciones considerable que le permitiese tener cierto control sobre el comportamiento de la sociedad se estaría encaminando este hecho dentro de lo establecido en el artículo 122 inciso 5to de la carta política.

#### **Fundamentos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público:**

Representando a este ministerio interviene la abogada Margarita María Varón Perea quien solicita la exequibilidad de la norma en mención ya que la inhabilidad consagrada en el texto atacado deriva del hecho que las personas jurídicas también pueden ser objeto de aplicación del régimen penal y, considerando que las personas naturales pueden valerse de personas jurídicas para cometer delitos, el legislador consideró pertinente imponer a las sociedades comerciales la inhabilidad que se comenta.

No obstante esto, se considera por la representante del ministerio de hacienda y crédito publico que, siendo las sociedades anónimas abiertas una conformación de capital, no obedecen estas a situaciones personales de los socios que las conforman ya que lo importante en este punto es la formación de un capital social y dada la cantidad de socios que pueden llegar a integrar una sociedad de este tipo resulta ilógico pedirle a la sociedad anónima abierta que realice una auditoria para cada uno de los socios que la conforma en busca de antecedentes que le inhabiliten para contratar con el Estado.

#### **Fundamentos del Ministerio de Defensa Nacional:**

Interviene la abogada Sandra Marcela Parada Aceros, quien solicita a la Corte que declare exequibles los apartes demandados. En su intervención asegura que las inhabilidades son restricciones fijadas por el constituyente o por el legislador para limitar el acceso al ejercicio de cargos o funciones públicas, para asegurar que el ejercicio de las funciones administrativas se realice en condiciones de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad. En este entendido la intervención finaliza asumiendo que la norma demandada no va en contravía del ordenamiento constitucional.

#### **Fundamentos del Departamento Nacional de Planeación:**

Representando a esta entidad interviene el abogado Andrés Montenegro Sarasti, quien solicita se declare la exequibilidad de la norma acusada bajo el entendido de las sentencias C-188 de 2008 y C-532 de 2000, agregando a ello el texto del artículo 5º del Decreto 679 de 1994; según lo cual explica que la naturaleza propia y particular de las sociedades anónimas abiertas impide realizar un control eficaz de las personas que la constituyen. Concluye el interviniente señalando que la excepción creada por el legislador mediante la

norma demandada es exequible, por cuanto en las sociedades anónimas abiertas la actividad de sus accionistas está limitada por su participación societaria a partir de acciones que se cotizan y negocian en el sistema bursátil.

### **Fundamentos del ministerio de transporte:**

En representación del Ministerio interviene la abogada Liliana María Vásquez Sánchez, quien solicita a la Corte que declare exequibles las expresiones demandadas en vista de la naturaleza de las sociedades anónimas abiertas que negocian sus acciones en el mercado público de valores, haciendo que la excepción creada por el legislador resulte lógica en cuanto a que al agruparse un gran número de personas, mínimo trescientas, en torno a una sociedad anónima abierta, resulta difícil el hecho de establecer un verdadero y eficaz control sobre los accionistas y sus posibles inhabilidades.

### **Razones fácticas y jurídicas bajo las cuales se esta de acuerdo con lo expuesto por parte del ministerio público y los intervinientes:**

a. Las inhabilidades que se predicen en la norma acusada hacen referencia a la persona en concreto sobre quien recaen, así las cosas se tiene que cuando una sociedad anónima abierta llega a contratar con el Estado es esta persona jurídica la que esta actuando como parte de dicho contrato y no sus socios, en este entendido cabe hacer la apreciación de que la sociedad anónima abierta no estaría ocupando la posición de una persona interpuesta, dado el carácter autónomo que existe entre lo que es la personería jurídica de la sociedad y lo que es la persona de cada uno de los socios que la conforman.

b. En cuanto al aspecto que se refiere a la toma de decisiones por parte de la sociedad anónima abierta se tiene que, en caso de que se llegase a presentar un contrato entre esta y el Estado y dentro de la asociación existiese un socio con inhabilidades para contratar, a este le seria muy difícil llegar a tomar decisiones por propia mano, ya que para llegar a proferir una decisión este tipo de sociedades cuenta con mecanismos dentro de los cuales se tiene en cuenta la participación en capital de cada uno de los socios quienes no pueden llegar a tener un porcentaje de participación mayor al 30%<sup>2</sup>.

c. con respecto a las inhabilidades, se puede observar que el legislador planteo la posibilidad de que estas cobijen también a las personas jurídicas, como es el caso de las sociedades anónimas cerradas, atendiendo a que una persona natural que se encuentre sancionada con una de estas inhabilidades pueda usar

---

<sup>2</sup> Decreto 679 de 1994, "por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 80 de 1993 Art. 5°.

una sociedad de tipo comercial para evadir las sanciones legales y constitucionales que se le hayan endilgado.

Pero, analizando las características que se establecieron para las sociedades anónimas abiertas (*que tengan más de trescientos accionistas; Que ninguna persona sea titular de más del treinta por ciento de las acciones en circulación; Que sus acciones estén inscritas en una bolsa de valores*) encontramos que en este tipo de sociedades no se tiene en cuenta la calidad de las personas que las integran y que el flujo de socios se desprende de las variantes propias del mercado de valores, haciendo imposible controlar las posiciones y características individuales de cada persona que conforma el capital societario de dicha sociedad.

d. Si se declara la inexecutable de la norma acusada se estaría coartando la posibilidad que tienen estas sociedades para contratar con el Estado, vulnerando preceptos constitucionales como el de libertad económica y libre competencia, basándose principalmente en que el fin de las sociedades anónimas abiertas es la consecución de un capital de ahorro dentro del cual la responsabilidad y los beneficios de cada socio se encuentran limitados por el porcentaje de capital que hayan aportado.

### **3. POSTURA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL O EL CONSEJO DE ESTADO EN LA PARTE MOTIVA O CONSIDERATIVA Y EN LA PARTE RESOLUTIVA.**

#### **3.1. ¿Cuál es el Problema Jurídico planteado por la Corte Constitucional y/o el Consejo de Estado en la parte motiva de la sentencia y cuál es la solución que la Corte o el Consejo dio al mismo?**

##### **Problema jurídico planteado por la Corte Constitucional:**

Corresponde a la Corte en este caso determinar los alcances del artículo 122 constitucional en su inciso quinto, y del artículo 18 de la Ley 1150 de 2007, determinando como este último puede llegar a vulnerar los intereses constitucionales planteados en el primero.

La Corte deberá determinar si la excepción a la inhabilidad para contratar con el Estado viola la prohibición establecida en la carta política en cuanto ella permite a las sociedades anónimas abiertas celebrar contratos con el Estado, aún cuando entre sus socios estén presentes personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la

administración pública y el patrimonio del Estado; esto, dado que la norma superior impide a quienes están inhabilitados celebrar personalmente o por interpuesta persona contratos con el Estado.

**Solución que la Corte Constitucional da al problema antes planteado:**

La Corte Constitucional considera que la excepción consagrada a favor de las sociedades anónimas abiertas, para permitirles contratar con el Estado aún cuando alguno de sus accionistas haya sido condenado judicialmente por los delitos mencionados en la norma acusada, es válida a la luz de la Constitución Política, teniendo en cuenta el diseño jurídico de las sociedades anónimas abiertas y, particularmente la manera como se transfiere la propiedad accionaria de las mismas, la Corte considera que la excepción prevista en la norma demandada no desatiende lo dispuesto en el artículo 122, inciso quinto de la Constitución Política.

**Razones fácticas y jurídicas bajo las cuales se esta de acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional en la solución del problema jurídico planteado:**

a. Dentro de la norma acusada se puede observar que el legislador hizo una reestructuración del régimen de inhabilidades, tornándolo mas severo con respecto a la persona natural y adicionando una extensión de los alcances de dicha inhabilidad para las personas jurídicas, como es el caso de las sociedades de derecho comercial, en las que haga parte la persona sancionada.

Pero debe tenerse en cuenta en este aspecto una razón fáctica muy importante cual es el hecho de analizar hasta que punto puede llagar la influencia de un socio, en cuanto a la toma de decisiones, en una sociedad anónima cerrada y en una sociedad anónima abierta, llegando a la conclusión de que en la anónima cerrada se esta frente a un interés personal de cada socio ya que aquí se ve la calidad de las personas que la conforman, mientras que en la anónima abierta se ve un interés único y exclusivo por la persona jurídica que representa en si la sociedad constituida, donde el alcance de cada socio se limita a su capital aportado en tanto a beneficios como también a responsabilidades, teniendo así que la sociedad anónima abierta es un ente autónomo de cada uno de los socios que la conforman.

b. El artículo 122 de la constitución nacional establece un régimen de inhabilidades según el cual las personas que cometan delitos contra la administración pública y el patrimonio del Estado no podrán contratar con este por si, ni por interpuesta persona, con el objetivo de hacer eficaz la lucha

contra la corrupción y mantener incólumes los principios rectores de la contratación estatal (transparencia, imparcialidad, eficiencia, idoneidad, igualdad y moralidad).

De este modo se prevé en las normas examinadas por la Corte Constitucional, un régimen sancionatorio que permita cubrir las posibles eventualidades que se puedan llegar a presentar con ocasión de la celebración de contratos con el Estado, cubriéndose la posibilidad de que sea la persona natural por cuenta propia quien celebre mencionado contrato o esta misma persona natural por medio de algún tipo de sociedad, obviándose a las sociedades anónimas abiertas, dado que estas no representan un óbice para el cumplimiento de los preceptos sobre contratación estatal antes mencionados.

c. Cuando una norma de tipo legal, en este caso el artículo 18 de la ley 1150 de 2007, entra en disputa con una norma de tipo constitucional, artículo 122 de la Constitución Política, es deber de la Corte Constitucional hacer el respectivo análisis de constitucionalidad de la norma legal impugnada, según el cual se vera si esta se encuentra o no en contravía de lo dictado por la carta magna. En este entendido, y bajo los postulados que esgrime la corte en la sentencia motivo de análisis, se encuentra que la adecuación del artículo 18 de la mencionada ley es concordante con la finalidad del artículo 122 superior ya que este primer artículo es un desarrollo que parte de los postulados ofrecidos por la misma constitución y, en lugar de ir en detrimento del orden constitucional, podemos observar que desarrolla y amplía el alcance de las inhabilidades, prohibiciones y excepciones en materia de contratación pública.

3.2. ¿Cuál es el planteamiento del caso concreto y cuál es la resolución al mismo?

#### **Planteamiento del caso concreto:**

Se analiza por parte de la Corte la excepción consagrada en el artículo 18 de la ley 1150 de 2007 la cual expresa que las únicas sociedades exentas de la prohibición para contratar con el estado en caso de que uno de sus socios presente inhabilidades, son las sociedades anónimas abiertas. En este caso la Corte entra a considerar si este presupuesto establecido en el artículo 18 de la ley en comento puede llegar a vulnerar los preceptos constitucionales contenidos en el inciso quinto del artículo 122 de la carta política.

#### **Solución al caso concreto:**

Se llega a la conclusión por parte de la Corte Constitucional que la excepción consagrada a favor de las sociedades anónimas abiertas es razonable y

proporcional, en cuanto con ella el legislador pretende desarrollar las previsiones de los artículos 60, 150-19, literal d) y 335 de la Constitución Política, mediante los cuales el constituyente procuró hacer realidad el propósito de ampliar las posibilidades para que un mayor número de personas se conviertan en propietarias, como también de democratizar la propiedad accionaria, mediante leyes de intervención económica que permitan, en condiciones de igualdad material, adquirir títulos y acciones en el mercado bursátil, bajo el control del Gobierno.

**Razones fácticas y jurídicas bajo las cuales se esta de acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional en la solución al caso concreto:**

a. Las normas que vigilan el correcto funcionamiento del aparato Estatal, con relación al régimen de contratación, están consagradas de manera especial en cuanto a las características propias de los sujetos intervinientes dentro de los respectivos contratos que se celebren entre entidades de derecho publico y particulares -personas naturales o particulares - personas jurídicas e incluso, con otras entidades pertenecientes al Estado, para de esta forma tener un estricto control respecto de la protección de los bienes pertenecientes al erario, con lo cual se quiere desarrollar los preceptos del artículo 6 de la Constitución Política que nos habla acerca de la legalidad de las actuaciones publicas.

Con el fin de desarrollar lo ante dicho se han establecido los llamados regímenes de inhabilidades e incompatibilidades cuya inobservancia genera causal de nulidad del contrato celebrado en esas condiciones<sup>3</sup>. Aquí podemos observar que dentro del compendio normativo, tanto legal como constitucional, se han establecido parámetros tendientes a verificar la calidad de las personas que contratan con el Estado y por ello se han establecido mecanismos contingentes y preventivos para la protección de los bienes y recursos públicos como es el caso de los regímenes de inhabilidades e incompatibilidades mencionados en líneas superiores, sin que estas medidas protectoras del aparato Estatal lleguen a comprometer el sacrificio de otros preceptos constitucionales de igual jerarquía como vendría a ser la libertad de constitución que se ha establecido a favor de las sociedades anónimas abiertas, las cuales, de ser declarada inexecutable la norma acusada, perderían toda posibilidad de contratar con el Estado, dada la dificultad que acarrea el hecho de investigar los antecedentes penales, fiscales y disciplinarios de todos y cada uno de sus socios.

---

<sup>3</sup> ley 80 de 1993, art. 44

b. El interés general es un tema que se encuentra implícito en todo lo que tiene que ver con el régimen de contratación Estatal en nuestro país, es tanto el valor que se le da a esta expresión que contratos y licitaciones de valores millonarios pueden caerse si se encuentra un menoscabo o un detrimento a este interés general.

Del mismo modo en que se intenta salvaguardar este criterio dentro de la administración, también, cabe decirlo, habrá que hacer un análisis en el cual se pondere en que casos se puede ver comprometido o no el interés general, sin llegar a establecer parámetros extremos y sobredimensionados como los que se esgrimen dentro de la demanda de inconstitucionalidad del artículo 18 de la ley 1150 de 2007, donde se establece por los accionantes que la excepción otorgada a las sociedades anónimas abiertas vulnera los criterios constitucionales con relación a las inhabilidades planteadas en el artículo 122 de la Constitución Política, lo cual es, desde todo punto de vista, un ejemplo de extralimitación con relación a la protección de ese interés general.

Así lo ha establecido la misma Corte Constitucional en su jurisprudencia al establecer que *"Es evidente que si la restricción legal (incompatibilidad o inhabilidad) no se sustenta en ninguna necesidad de protección del interés general o ésta es irrazonable o desproporcionada, en esa misma medida pierde justificación constitucional como medio legítimo para restringir, en ese caso, el derecho a la igualdad y el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas que resultan rechazadas del ámbito contractual del Estado"*<sup>4</sup>. Así las cosas se establece que deben ser motivos fundados y claramente establecidos los que pretendan excluir del ordenamiento jurídico una norma, basándose en la protección del llamado interés general.

c. Con respecto a los tipos de sociedades anónimas tenemos que estas se presentan como abiertas y cerradas, las últimas presentan unas características especiales con las cuales se ve que la participación de los socios corresponde a la calidad de los mismos de manera personal, con lo cual se deja de lado el factor de aporte en capital y la persona jurídica se convierte en una representación de los socios que la conforman (mínimo 5 socios), así las cosas se tiene que Las sociedades anónimas cerradas actúan según el interés personal de sus socios quienes controlan y gobiernan la sociedad. Por otro lado, las sociedades anónimas abiertas no responden a intereses personales y tal y como lo sostiene la Corte Constitucional en su jurisprudencia, "Las sociedades anónimas constituyen entonces el prototipo de las sociedades impersonales, pues los inversionistas se asocian no en virtud de sus condiciones personales,

---

<sup>4</sup> Sentencia C-415 de 1994.

sino en razón de la actividad económica que constituye el objeto social. Su estructura es colectivo-capitalista y la injerencia del accionista en la administración es directamente proporcional a la cantidad de acciones que posea”<sup>5</sup>.

Así las cosas se concluye que dentro de la organización propia y especial que rige a este tipo de sociedades, los accionistas no tienen la posibilidad de llegar a controlar las operaciones que sobre el capital en acciones se efectuó dentro del mercado de valores y esto responde a las fluctuaciones y variantes propias de el negocio bursátil. Vistas así las cosas podemos concluir que, a favor de la decisión tomada por la corte en la sentencia sub examine, en el presente análisis se encuentra que las sociedades anónimas abiertas no vulneran en ningún momento el régimen de inhabilidades, ni las prohibiciones establecidas en materia constitucional en el artículo 122, ni mucho menos el interés general con relación a la administración pública.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-532 de 2000.